



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER043701CO-105330

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 009383

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 17 DE MARZO DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIONES I Y VI Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

TÍTULO DE CONCESIÓN

Título de concesión para:	USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA FRECUENCIA 650 KHZ A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEVG-AM, Y SU FRECUENCIA ADICIONAL 94.5 MHZ, A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHVG-FM, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CON MOTIVO DE LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN CON VENCIMIENTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2014
Otorgado a:	RADIO TRANSMISORA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.
Fecha de otorgamiento:	19 DE FEBRERO DE 2015
Vigencia:	12 (DOCE) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 06 DE FEBRERO DE 2014 Y VENCERÁ EL 05 DE FEBRERO DE 2026
Servicio:	RADIODIFUSIÓN
Cobertura:	MÉRIDA, YUC.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "INSTITUTO", A FAVOR DE RADIO TRANSMISORA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO "CONCESIONARIO", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

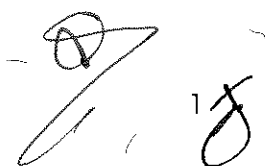
I.- Refrendo de la Concesión. El 15 de abril de 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT"), otorgó el refrendo de la concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 650 kHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XEVG-AM y su frecuencia adicional 94.5 MHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHVG-FM, en Mérida, Yucatán, con vigencia de 12 (DOCE) años, contados a partir del día 6 de febrero de 2002 y vencimiento el día 5 de febrero de 2014 (en lo sucesivo "Concesión").

II.- Cesión de Derechos. El 18 de septiembre de 2012, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "COFETEL"), previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó el cambio de titularidad de los derechos derivados de la Concesión de Multimedia del Sur, S.A. de C.V. a favor de Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.

III.- Solicitud de Refrendo. Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2013, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo de la Concesión.

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto") como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

V.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto-Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los



nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

VI.- Acuerdo de procedencia. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120814/121, emitido en la XVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 12 de agosto de 2014, se resolvió procedente la solicitud de otorgamiento del Refrendo para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 650 kHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XEVG-AM y su frecuencia adicional 94.5 MHz a través de la estación de radio con distintivo XHVG-FM a favor de Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V. determinándose que para estar en posibilidades de otorgar el Título de Concesión correspondiente, el solicitante debería aceptar las condiciones fijadas, así como acreditar el pago de la contraprestación económica correspondiente, establecida en los anexos identificados como "A", "B", "C-AM" y "C".

VII.- Notificación de requerimiento de aceptación de condiciones. El 26 de noviembre de 2014, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/290/2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, se notificó al Concesionario el Acuerdo referido en el Antecedente VI, y

VIII.- Aceptación de Condiciones. El 9 de diciembre de 2014, mediante escrito presentado ante el Instituto, el solicitante manifestó expresamente su conformidad con las condiciones contenidas en el modelo del Título de Concesión objeto de refrendo, mismo que le fue notificado como parte del citado Acuerdo y asimismo, acreditó la realización del pago de la contraprestación económica correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo, 27, párrafo cuarto y sexto, y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 3, 7-A, fracción I, 8, 9, fracción V, 13, 16 y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3, fracciones II, XV y XVI, 4, 13 y 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 4, fracción II, y 14, fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, el cual quedará sujeto a las siguientes:

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Título de Concesión se entenderá por:

Concesión: Acto administrativo emitido por el Instituto que otorga el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente una frecuencia para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

Concesionario: Titular de los derechos y obligaciones emanados de la Concesión.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto de Reforma Constitucional: "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Estación: Instalación y equipamiento a través del cual se presta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello.

Garantía de Cumplimiento: Carta de crédito o fianza irrevocable a favor de la Tesorería de la Federación, con la cual el Concesionario garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones y condiciones derivadas de la Concesión.

Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ley: La Ley Federal de Radio y Televisión.

LFT: La Ley Federal de Telecomunicaciones.

Servicio Público de Radiodifusión Sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio, haciendo uso de las bandas del espectro radioeléctrico atribuidas a dicho servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.



38

Los términos que no se encuentren definidos en el presente Título de Concesión deberán ser entendidos con las características y alcances establecidos en la normatividad vigente, teniendo el mismo significado en singular o plural, según corresponda.

OBJETO

Otorgar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de una frecuencia de radiodifusión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en los términos establecidos en el presente Título de Concesión y la normatividad aplicable, con las características básicas que se describen a continuación:

Frecuencia asignada:	650 kHz
Distintivo de Llamada:	XEVG-AM
Ubicación del equipo transmisor:	Tablaje N° 13648, Col. Chuburna Hidalgo (Periférico Norte), Mérida, Yuc.
Área de cobertura:	Mérida, Yuc., y localidades comprendidas dentro del contorno de intensidad de campo de 60 dBu.
Potencia:	2.500 kW-D 0.017 kW-N
Sistema radiador:	No Direccional
Horario de funcionamiento:	24 Horas

En virtud de que con fecha 14 de noviembre de 1994, se autorizó al Concesionario el uso de la frecuencia adicional en la banda de FM, ésta continuará como frecuencia adicional de la frecuencia principal en la banda de AM, cuyas características técnicas se describen a continuación.

Frecuencia asignada:	94.5 MHz
Distintivo de Llamada:	XHVG-FM

Ubicación del equipo transmisor: **Tablaje N° 13648, Col. Chuburna Hidalgo (Periférico Norte), Mérida, Yuc.**

Área de cobertura: **Mérida, Yuc., y localidades comprendidas dentro del contorno de intensidad de campo de 60 dBu.**

Potencia: **10.000 kW Radiada Aparente**

Sistema radiador: **No Direccional**

Horario de funcionamiento: **24 Horas**

CONDICIONES

PRIMERA. De la Concesión. El Concesionario asume todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente Título de Concesión, así como todas aquellas que deriven de la Constitución, las leyes y demás disposiciones administrativas aplicables al uso de las frecuencias para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

La Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre la frecuencia de radiodifusión sonora referida en el presente Título de Concesión. El Concesionario acepta que el Instituto podrá modificar las características de operación de la Concesión conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, asumiendo el Concesionario todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente Título de Concesión fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Modificaciones técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá



cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualesquier otra que determine el Instituto.

TERCERA. Calidad de la operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de operación técnica de las Estaciones y de sus servicios auxiliares. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

CUARTA. Vigencia de la Concesión. La Concesión tendrá una vigencia de **12 (DOCE) años** contada a partir del **6 de febrero de 2014** y vencerá el **5 de febrero de 2026**.

La Concesión podrá, en su caso, ser refrendada en términos de la normatividad vigente al momento de emitir la resolución correspondiente.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario deberá ser de nacionalidad mexicana, y en términos del párrafo segundo del artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

SEXTA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa del Instituto para la celebración de todos los actos que impliquen la enajenación, adjudicación,

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización o cualquier otro que afecte, grave o involucre la Concesión.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por el Instituto.

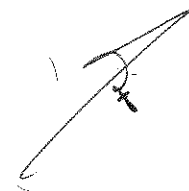
SÉPTIMA. Control Accionario. El Concesionario deberá solicitar autorización al Instituto para realizar cualquier modificación accionaria o de partes sociales que directa o indirectamente impliquen la cesión o el cambio de control accionario o la titularidad u operación de la sociedad titular de la presente Concesión, o bien, la suscripción de acciones o partes sociales de un nuevo accionista.

El Concesionario deberá presentar junto con la solicitud de autorización indicada en el párrafo anterior, la información documental necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los nuevos accionistas, tratándose de personas físicas, y en el supuesto que el tercero interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, deberá presentar la información documental necesaria original o debidamente certificada para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (DIEZ POR CIENTO), de manera directa o indirecta, del capital social de dicha persona moral.

No se requerirá autorización del Instituto en los siguientes casos: a) cuando la modificación accionaria o de partes sociales se refiera a acciones, o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; b) en los casos en que la modificación accionaria o de partes sociales, se refiera a acciones voto limitado a los asuntos a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y c) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

La autorización a que se refiere la presente condición es sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deba realizar el Concesionario en materia de competencia económica conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVA. Modificación Accionaria. El Concesionario se obliga a presentar al Instituto durante el mes de junio de cada año calendario, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación.



7

Asimismo, deberá dar aviso al Instituto respecto de la intención de realizar movimientos a la estructura accionaria o partes sociales que representen el 10% (DIEZ POR CIENTO) o más del monto del capital social del Concesionario, en un acto o sucesión de actos, siempre y cuando no implique el cambio de control accionario, ante lo cual deberá estarse a lo establecido en la condición SÉPTIMA anterior.

Con el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los nuevos accionistas tratándose de personas físicas y, en el supuesto de que se trate de personas morales, deberá presentar la información documental necesaria original o debidamente certificada para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (DIEZ POR CIENTO), de manera directa o indirecta, del capital social de dicha persona moral;

No se requerirá el aviso a que se refiere el presente numeral en los siguientes casos: a) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social, y b) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

Los avisos a que se refiere la presente condición son sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deba realizar el Concesionario en materia de competencia económica.

NOVENA. Poderes. En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio o administración con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.

DÉCIMA. Inspección y vigilancia. El Concesionario se obliga a:

- a) Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la Estación a disposición de la autoridad competente, durante un plazo de 30 (TREINTA) días y;
- b) Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la Estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

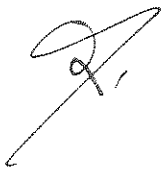
DÉCIMA PRIMERA. Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral deberá tener un representante legal registrado ante el Instituto durante la vigencia de la Concesión, con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante el Instituto.

DÉCIMA SEGUNDA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar, en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, todos los datos, informes y documentos que le requiera la autoridad competente.

El Concesionario presentará ante el Instituto, a más tardar el día 30 de junio de cada año, la información correspondiente al periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior al de su presentación, conforme a lo siguiente:

- a) La información prevista en el *"Acuerdo por el que se integra en un solo documento la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación"* publicado en el DOF el 30 de abril de 1997, considerando su modificación publicada en el mismo medio oficial el 28 de junio de 2013 vigente, en lo que resulte aplicable.
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico previsto en la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA. Programación. La programación que transmita el Concesionario deberá cumplir con la normatividad aplicable en materia de contenidos y publicidad. Para tal efecto deberá, de manera consistente con su derecho a la libertad de expresión, respetar los principios de diversidad y pluralidad de la información, la diversidad cultural y lingüística nacional, los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, la no discriminación, la equidad de género, el interés superior de la niñez y sus derechos, así como los derechos de las audiencias, los derechos de los grupos minoritarios o vulnerables y de las personas con discapacidad. Asimismo, deberá respetar el derecho de réplica en los términos que establezca la ley.



9

DÉCIMA CUARTA. Programas oficiales y tiempos de Estado. El Concesionario se obliga a transmitir los contenidos que la autoridad competente le solicite, debiendo observar las disposiciones que en materia de tiempos de Estado se establecen en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los programas del Estado que el Concesionario transmita a través de sus Estaciones, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el propio Concesionario.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en la normatividad electoral.

DÉCIMA QUINTA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, en los términos del *"Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del Impuesto que en dicho Decreto se Indica"*, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2002. El Concesionario se obliga a poner a disposición de las autoridades competentes estos tiempos, en términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA SEXTA. Protección Civil. El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones en materia de protección civil y colaborar con las autoridades competentes.

DÉCIMA SÉPTIMA. Programación impropia para los niños. La programación dirigida a la población infantil deberá respetar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud, así como observar los lineamientos y disposiciones administrativas que con relación a ésta emitan las autoridades competentes. La transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, deberán ser advertidas como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva, en términos de la normatividad aplicable.

DÉCIMA OCTAVA. Respeto a la persona. El Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución y demás disposiciones internacionales y legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMA NOVENA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario será responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

VIGÉSIMA. Causas de Revocación. El Instituto podrá revocar la Concesión por las causas siguientes:

- a) Realizar actos en contravención a las Condiciones SEXTA Y SÉPTIMA del presente Título de Concesión;
- b) Negar a los inspectores y demás personal autorizado el acceso a sus instalaciones sin causa justificada;
- c) Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización del Instituto y;
- d) Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto.

Así como las demás que se establezcan en la Constitución y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia.

VIGÉSIMA PRIMERA. Sanciones. El Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la Concesión será sancionado en los términos que establezcan las disposiciones legales y administrativas y el presente Título de Concesión, ya sea por el Instituto o por la autoridad competente, según corresponda.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Garantía de Cumplimiento. El Concesionario, dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente Título de Concesión, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, mediante fianza o carta de crédito contratada con institución autorizada para ello, por el monto de **\$262,354.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, conforme al mecanismo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante el Instituto, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia de la Concesión, misma que garantizará el pago de las sanciones que, en su caso, imponga el Instituto.

En caso de extinción o disminución de la Garantía de Cumplimiento, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla al menos 30 (TREINTA) días naturales previos a la fecha en que ello ocurra.

La póliza que contenga la fianza deberá contener la declaración expresa de que la institución afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

VIGÉSIMA TERCERA. Contraprestación. La frecuencia objeto de refrendo y su frecuencia adicional en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituyen un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

De igual forma, el espectro radioeléctrico en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, constituye un recurso económico del Estado, por cuyo otorgamiento éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

El Concesionario, en su aceptación lisa y llana de las condiciones fijadas, manifestó sujetarse a la realización de 12 (DOCE) pagos anuales, cuyo monto para el caso de la frecuencia 650 kHz de AM ascenderá a la cantidad de \$84,700.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y respecto de la frecuencia adicional 94.5 MHz de FM el monto ascenderá a la cantidad de \$221,238.00 (DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

El Concesionario acreditó haber cubierto el primer pago o anualidad de la contraprestación, previo a la expedición del presente Título.

El entero del pago de las restantes anualidades de la contraprestación, se deberá realizar a más tardar en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, mismo que se tramitará ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debiendo presentar ante este órgano autónomo, copia del comprobante de dicho pago, a más tardar el día quince del mes de febrero de ese mismo año.

VIGÉSIMA CUARTA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título de Concesión, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Instituto, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el

Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA QUINTA; Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

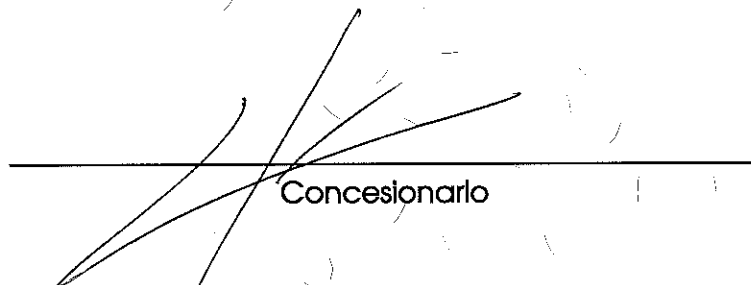
México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de febrero de 2015.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar



Presidente

Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.



Concesionario

CARLOS A. SESMA

24 / 2 / 15

Presidencia
CIVIL
el